



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-90/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIA: DIANA ELENA MOYA VILLARREAL

COLABORÓ: CAROLINA DEL CONSUELO BONILLA CATAÑO

Monterrey, Nuevo León, a trece de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que modifica, en lo que fue materia de controversia, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente PES-446/2024, al estimarse que la responsable realizó un análisis parcial del contexto en que acontecieron los hechos denunciados, al estudiar la promoción personalizada, porque, aun cuando al momento de la publicación, la denunciada fungía como regidora de San Nicolás de los Garza omitió tomar en consideración que era precandidata a la presidencia municipal de dicho ayuntamiento.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Decisión	8
4.3. Justificación de la decisión	8
5. EFECTOS	16
6. RESOLUTIVOS	16

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento Municipal:	Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral local. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local 2023-2024.

1.2. Denuncia. El veintinueve de febrero del presente año¹, el *PAN* presentó denuncia ante el *Instituto Local* en contra de Mayra Alejandra Morales Mariscal y el partido Movimiento Ciudadano, por la presunta comisión de uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

1.3. Sustanciación del procedimiento especial sancionador. El uno de marzo se admitió la queja interpuesta por el *PAN*.

2

El trece de abril, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos.

El diecinueve siguiente, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* remitió el expediente del procedimiento sancionador al *Tribunal Local*, para que resolviera la controversia del asunto.

1.4. Resolución impugnada PES-446/2024. El diez de mayo, el *Tribunal Local* declaró la inexistencia de las infracciones sobre las conductas denunciadas, consistentes en uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

1.5. Demanda. Inconforme con lo anterior, el diecisiete de mayo, la parte actora presentó el medio de impugnación que nos ocupa.

1.6. Encauzamiento a juicio electoral. El veintiocho de mayo, el Pleno de esta Sala Regional, encauzó el medio de impugnación SM-JRC-171/2024 a juicio electoral, por considerarse el medio idóneo para conocer la presente controversia, dándose origen al expediente SM-JE-90/2024.

¹ Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución que emitió el *Tribunal Local* en un procedimiento especial sancionador, en el que se denunciaron conductas que se estimaron infractoras consistentes en uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña y promoción personalizada, atribuidas a Movimiento Ciudadano y a Mayra Alejandra Morales Mariscal candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

3. PROCEDENCIA

El juicio electoral es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, de conformidad a lo razonado en el auto de admisión correspondiente³.

3

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

➤ Denuncia

El veintinueve de febrero, el partido actor presentó una denuncia en contra de Mayra Alejandra Morales Mariscal y el partido Movimiento Ciudadano, por la presunta comisión de conductas que, a su consideración, implicaba violaciones a la legislación electoral.

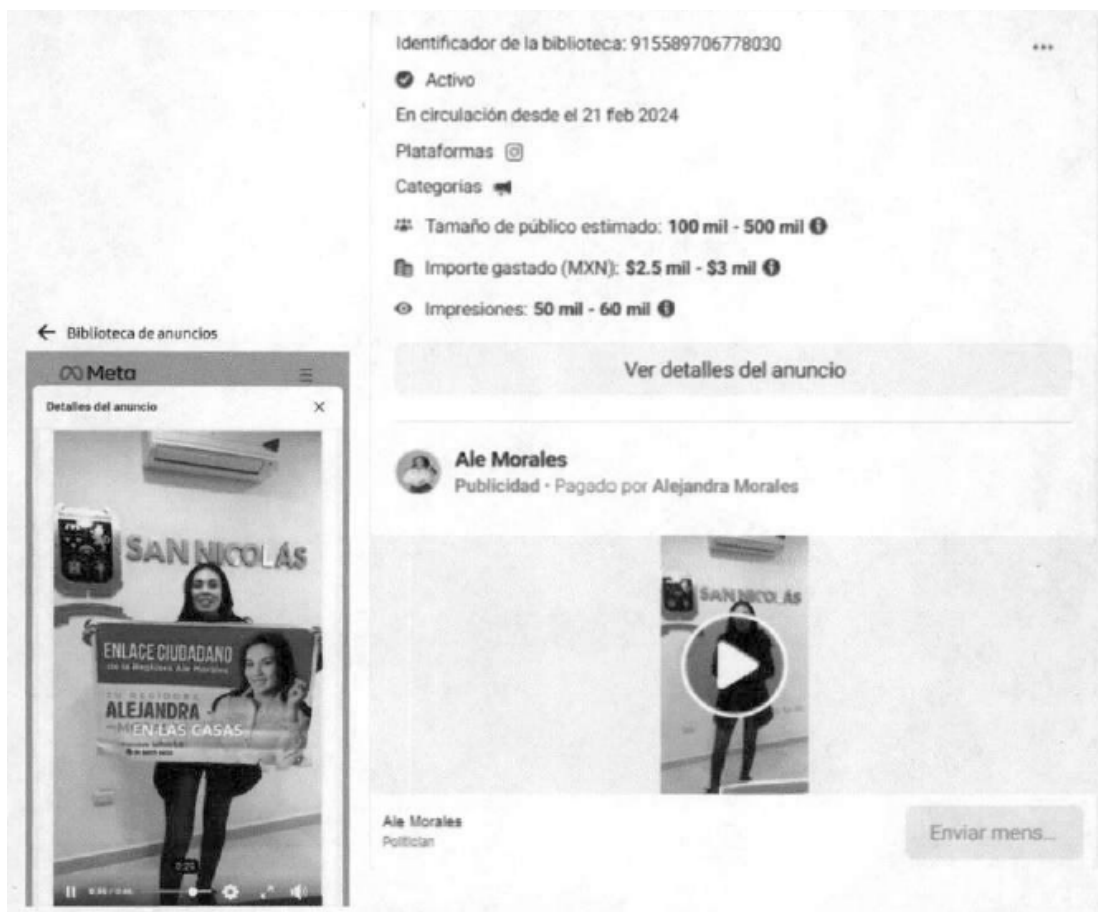
Los hechos denunciados fueron:

² Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

³ Visible en los autos del expediente principal.

1. El perfil de Facebook de la denunciada, donde se advierte la cuenta “Ale Morales”.
2. Publicación en Facebook, del veintiuno de febrero (pagando publicidad), de un video con el siguiente audio: “Hola San Nicolás, ¿Cómo están?, soy Ale Morales, su regidora por Movimiento Ciudadano y quiero y necesito que sepan que estoy a tus órdenes para cualquier situación o problemática o duda, que tengas aquí en nuestro municipio, no solo para escucharte sino también para resolverte. Soy una persona convencida que, con la voluntad suficiente, podemos lograr grandiosos cambios en nuestra ciudad. También quiero invitarte a que te puedas sumar a nuestro grupo de enlaces ciudadanos para que podamos llegar a más personas y que podamos ayudar a muchísimas más personas de las que ya lo hacemos el día de hoy. Quiero mostrarte las lonas que estamos poniendo en las casas de nuestros enlaces, así que, si tú quieres sumarte, mándame un Whatsapp a mi teléfono personal, que ya lo tienes es el 8186058626, y con mucho gusto te la llevamos a tu casa.”

4





El uno de marzo, el *Instituto Local* admitió la denuncia interpuesta en contra de Mayra Alejandra Morales y el diecinueve de abril remitió el expediente del procedimiento sancionador al *Tribunal Local*, para que resolviera la controversia del asunto.

➤ **Resolución impugnada PES-446/2024**

El diez de mayo, el *Tribunal Local* declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas de uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña y promoción personalizada, como se detalla a continuación.

En un primer momento, el tribunal responsable señaló que antes de proceder con el análisis de las infracciones, era importante clasificar si las publicaciones denunciadas reunían el carácter de propaganda gubernamental, para después realizar un ejercicio de tipicidad, con el fin de determinar si serían analizadas por actos anticipados de campaña o por promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Así que, respecto a la publicación señalada en el numeral 2 (video de lonas-enlaces ciudadanos) el *Tribunal Local* concluyó que reunía el carácter de propaganda gubernamental, porque se difundió a la ciudadanía de San Nicolás de los Garza información sobre una acción emprendida por la denunciada por la que se ponía a su disposición un grupo que denominó *enlaces ciudadanos* y que tenía como propósito ponerse a órdenes de la ciudadante ante cualquier situación, problemática o duda.

Agregó la responsable que el carácter de **propaganda gubernamental** se robusteció con el propio dicho de la denunciada, quien en su escrito de contestación manifestó que la publicación en cuestión se trataba de un llamado a la población para otorgarle una red de comunicación en su servicio público como regidora del municipio, lo cual estaba amparado por su labor.

Así y a fin de dotar de claridad y certeza jurídica a las partes involucradas, el *Tribunal Local* realizó un ejercicio de tipicidad y estimó que, al tratarse de propaganda realizada por un sujeto calificado por la norma -servidora pública- su conducta atiende y debe verse única y exclusivamente frente a la descripción constitucional del artículo 134, séptimo y octavo parrafo, de la *Constitución Federal*.

Ahora, respecto a la conducta de **promoción personalizada**, el *Tribunal Local* tuvo por acreditado el elemento personal, porque fue posible advertir que la denunciada apareció en la publicación y se le identificó como regidora.

Igualmente, se tuvo por acreditado el elemento temporal, porque la publicación cuestionada se divulgó a través de la cuenta personal de la denunciada en su red social de Facebook, el veintiuno de febrero, es decir, durante el presente proceso electoral local, en la etapa de intercampañas.

6

En cuanto al elemento objetivo, la responsable argumentó que no se actualizaba, porque el fin de la propaganda cuestionada fue informar a la ciudadanía sobre una acción consistente en poner a su disposición un grupo de personas que denominó *enlaces ciudadanos*, por el que la denunciada buscaba estar a su disposición ante cualquier situación, problemática o duda, proporcionando su número telefónico.

Además, señaló que no se actualizó el elemento porque no se advirtieron pronunciamientos relacionados con las cualidades personales de la denunciada, ni a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno, así como tampoco a la realización de logros o actividades de gobierno que se atribuyan a su persona, en aras de posicionarla frente a la ciudadanía, ya que su difusión fue meramente de corte informativo, respecto a un tema de atender las problemáticas de la ciudadanía.

En tales condiciones, argumentó el *Tribunal Local* que no se acreditó el elemento objetivo, esencial para calificar a la propaganda como personalizada, respecto de un servidor público y, en consecuencia, no se acreditó la existencia de la infracción denunciada.

Tampoco se acreditó la infracción relativa al **uso indebido de recursos públicos**, porque en el expediente no obró constancia alguna por la cual se pudiera corroborar que la denunciada haya dispuesto de recursos para la difusión o realización de la publicación objeto de inconformidad.

En ese entendido, la responsable argumentó que no se acreditó que la denunciada utilizara recursos del estado, toda vez que no existieron pruebas que demostraran que para la difusión y/o divulgación en la red social de Facebook de la publicación y para la elaboración de las lonas, se hayan empleado recursos de índole pública. Máxime que la denunciada, reconoció que el perfil de Facebook está registrado y bajo su control, denotando que no existe persona del servicio público que administre su red social.

Ahora, por cuanto hace a que *la denunciada haya utilizado su tiempo oficial de labores en beneficio y/o apoyo a candidaturas, partidos políticos o coaliciones*, el *Tribunal Local* señaló que es inexistente dicha conducta atribuida a la denunciada, tomando en consideración que la publicación se difundió el veintinueve de febrero, día inhábil y que del contenido de la publicación no fue posible advertir que haya tenido como propósito beneficiar y/o apoyar a candidaturas, partidos políticos o coaliciones.

Finalmente, el *Tribunal Local* refirió que toda vez que el beneficio indebido denunciado se hizo depender de la existencia de la vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda por parte de la denunciada, derivado del resultado, también concluyó que es inexistente la infracción atribuida a Movimiento Ciudadano.

➤ **Planteamientos ante esta Sala**

En contra de la sentencia, el *PAN* hace valer que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que el *Tribunal Local* señala que es inexistente la promoción personalizada en razón de no se acredita el elemento objetivo, sin embargo, dicho órgano jurisdiccional fue omiso en el estudio integral de la publicación denunciada pues es evidente que la conducta desplegada por Mayra Alejandra Morales Mariscal influyó en el ánimo de la ciudadanía en general y del electorado del municipio de San Nicolás de los Garza.

Esto es así, porque la autoridad responsable sostiene que al ser regidora del referido Ayuntamiento, la denunciada tiene la libertad de brindar el apoyo necesario a los ciudadanos nicolaítas, sin embargo, debió advertir que la

denunciada siendo regidora ya era precandidata a la alcaldía del referido municipio por lo que es factible interpretar que dicho programa social fue iniciado para posicionar la imagen de la denunciada brindando un “apoyo” a los ciudadanos que acudían a dicho programa, lo que violenta el principio de equidad e imparcialidad establecidos en la Constitución, al posicionar su imagen respecto a otros postulantes.

Ante ello sostiene que el *Tribunal Local* fue omiso en dar un estudio exhaustivo, pues no valoró que al momento de llevar a cabo dicho programa era regidora y a la vez precandidata a la alcaldía del mismo municipio.

Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará, si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, y si la autoridad responsable fue exhaustiva.

4.2. Decisión

8

Esta Sala Regional considera que debe **modificarse**, en lo que fue materia de controversia, la resolución emitida por el *Tribunal Local* en el expediente PES-446/2024, al estimarse que la responsable realizó un análisis parcial del contexto en que acontecieron los hechos denunciados, al momento de analizar la promoción personalizada, porque aun cuando, al momento de las publicaciones la denunciada fungía como regidora de San Nicolás de los Garza omitió tomar en consideración que era precandidata a la presidencia municipal.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. El tribunal responsable realizó un análisis parcial del contexto en que acontecieron los hechos denunciados al momento de analizar la promoción personalizada

4.3.1.1. Marco normativo

- **Principio de exhaustividad**

El artículo 17 constitucional, entre otras cuestiones, da origen al principio de exhaustividad de las resoluciones, el cual consiste en la obligación de las autoridades de emitir determinaciones de forma completa⁴.

En particular, esta Sala Regional ha sostenido que el principio de exhaustividad impone el deber de examinar de manera integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo y, por lo tanto, parcial de alguna de ellas, pues el objetivo de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

Por ello, cumplir con la exhaustividad implica dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible y, para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente⁵.

➤ Promoción personalizada

La Sala Superior ha sostenido que el desempeño de los servidores públicos se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la *Constitución Federal*, con el propósito de que deben actuar con cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos, que pueden ser **económicos, materiales y humanos**, que disponen para el ejercicio de su encargo⁶. Es decir, la **finalidad normativa es que se destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.**

De manera complementaria, la finalidad en materia electoral de los párrafos séptimo y octavo, del referido artículo, es procurar la mayor equidad en los procesos electorales, prohibiendo que, con recursos materiales, financieros, humanos, entre otros, los servidores públicos resalten nombre, imagen y logros de sí mismos o de otro servidor público, esto es, que realice promoción

⁴ **Artículo 17.** [...] *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

⁵ Así se sustentó al resolver el juicio SM-JDC-1006/2021. Ver también la jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17.

⁶ Véase lo resuelto en los expedientes SUP-REP-225/2022 y acumulado, SUP-REP-193/2022 y acumulados y SUP-REP-397/2024.

personalizada en el desempeño de su cargo y en vulneración a los principios que rigen la materia electoral.

Así, las campañas gubernamentales, la actuación y los mensajes de quienes son servidores públicos no deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier persona funcionaria.

Cabe indicar que las limitaciones no se traducen en una prohibición absoluta para que las personas servidoras públicas hagan del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esta disposición tiene por alcance regir su actuación en cuanto al uso de recursos públicos y la emisión de propaganda gubernamental, a efecto que eviten valerse de ella, con el propósito de obtener ventajas indebidas en desequilibrio del principio de equidad.

Ahora bien, en cuanto a propaganda gubernamental, la Sala Superior ha considerado que es aquella difundida por los poderes federales, estatales y municipales; el conjunto de actos, escritos, **publicaciones, imágenes**, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo las y los servidores o entidades públicas que tengan como **finalidad difundir** para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de **logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno** para conseguir su aceptación.⁷

La propaganda gubernamental de forma ordinaria, debe provenir o estar financiada por un ente público; sin embargo, puede darse el caso que no se cumpla con esos elementos, pero se deba clasificar de esa forma, con el fin de no hacer nugatorias las normas constitucionales y legales atinentes.⁸

Al respecto, para que las expresiones emitidas por los servidores públicos en algún medio de comunicación social sean consideradas como propaganda gubernamental, **se debe analizar a partir de su contenido o elemento objetivo y no sólo a partir del elemento subjetivo.**

⁷ Concepto retomado en las sentencias dictadas en el SUP-REP-33/2022 y acumulados y SUP-REP-433/2021.

⁸ En el SUP-REP-156/2016, se consideró como propaganda gubernamental diversos programas de radio en los que participó el entonces Presidente Municipal de Aguascalientes, Aguascalientes, puesto que, se hizo referencia a los programas y logros de gobierno llevados a cabo por el Ayuntamiento, destacando que todos esos programas radiofónicos se transmitieron durante la campaña del procedimiento electoral local que se desarrollaba en la mencionada entidad federativa. Esta precisión se siguió, entre otros casos, en el SUP-REP-33/2022 y acumulados, SUP-REP-109/2019 y SUP-REP-118/2021.

Es decir, existe propaganda gubernamental en el supuesto que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que, por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

Al respecto, la Sala Superior ha reiterado que para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos:

- La **emisión de un mensaje** por una servidora, servidor o entidad públicos.
- Que éste se realice mediante actos, escritos, **publicaciones, imágenes**, grabaciones, proyecciones o expresiones.
- Que se advierta que su **finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno**.
- Que tal **difusión se oriente a generar una aceptación**, adhesión o apoyo en la ciudadanía.
- Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

11

Por ello, se ha considerado que la noción de propaganda gubernamental, tanto desde una perspectiva general como electoral, implica toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población, que generalmente implica el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía⁹.

Asimismo, la Sala Superior ha considerado que las restricciones en materia de propaganda gubernamental pueden materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional.

⁹ En términos de lo establecido en el SUP-REP-433/2021.

Sin que ello implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse de manera objetiva para su sanción¹⁰.

Por otra parte, la Sala Superior ha sostenido que las redes sociales son medios de comunicación masiva que, si bien carecen de una regulación específica, también constituyen medios comisivos para infracciones en materia electoral¹¹.

El hecho de que las **redes sociales** no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial¹², lo cual no implica dejar de tomar en cuenta sus particularidades¹³.

En la jurisprudencia electoral también se reconoce la permisión de difundir información pública de carácter institucional en portales de internet y redes sociales, durante las campañas y la veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, **no promocióne a algún funcionario público o logro de gobierno**, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, pues se relaciona con trámites administrativos y servicios a la comunidad¹⁴.

12

También, la Sala Superior ha considerado que la prohibición de difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada está necesariamente vinculada con el elemento temporal, como una variable relevante; esto es, que se haga en **periodo en el que pudiera afectar un proceso electoral**, de manera que la finalidad de la restricción constitucional es evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada electiva.

¹⁰ Véase el SUP-REP-6/2015.

¹¹ Como en la sentencia dictada en el SUP-REP-37/2019. En el cual se consideró como propaganda gubernamental un video alojado en las cuentas oficiales de Facebook y Twitter de la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal, referente a la Estrategia Nacional de Turismo 2019-2024.

¹² Sentencias SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-123/2017.

¹³ Jurisprudencia 17/2016, de rubro: INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.

¹⁴ Tesis XIII/2017, de rubro: INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.



Se trata de una prohibición temporal, a diferencia de otras restricciones previstas en el artículo 134 constitucional, las cuales son de carácter permanente¹⁵. La prohibición está dirigida a todas las personas funcionarias de Gobierno¹⁶, de cualquier nivel, así como a las concesionarias de radio y televisión¹⁷.

Las personas servidoras públicas tienen el deber de cuidar que sus mensajes no contengan elementos dirigidos a influir en las preferencias electorales o en la opinión pública durante los procesos electorales federal o local, por lo que deben ser particularmente escrupulosos al dirigir mensajes que pueden ser retomados por los medios de comunicación para su posterior difusión¹⁸.

4.3.1.2. Caso concreto

En su escrito de demanda, el *PAN* refiere que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que el *Tribunal Local* señala que es inexistente la promoción personalizada en razón de no se acredita el elemento objetivo, sin embargo, dicho órgano jurisdiccional fue omiso en el estudio integral de la publicación denunciada pues es evidente que la conducta desplegada por Mayra Alejandra Morales Mariscal influyó en el ánimo de la ciudadanía en general y del electorado del municipio de San Nicolás de los Garza.

Esto es así, porque la autoridad responsable sostiene que al ser regidora del referido Ayuntamiento, la denunciada tiene la libertad de brindar el apoyo necesario a los ciudadanos nicolaítas, sin embargo, debió advertir que la denunciada siendo regidora ya era precandidata a la alcaldía del referido municipio por lo que es factible interpretar que dicho programa social fue iniciado para posicionar la imagen de la denunciada brindando un "apoyo" a los ciudadanos que acudían a dicho programa, lo que violenta el principio de equidad e imparcialidad establecidos en la Constitución, al posicionar su imagen respecto a otros postulantes.

¹⁵ Véanse SUP-JE-23/2020 y SUP-REP-109/2019

¹⁶ Lo cual incluye a las personas diputadas y grupos parlamentarios conforme a la Jurisprudencia 10/2009 de rubro GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.

¹⁷ SUP-REP-185/2020.

¹⁸ SUP-REP-139-2019 y SUP-JE-247/2021.

Ante ello sostiene que el *Tribunal Local* fue omiso en dar un estudio exhaustivo, pues no valoró que al momento de llevar a cabo dicho programa era regidora y a la vez precandidata a la alcaldía del mismo municipio.

Asiste razón al promovente, toda vez que esta Sala Regional considera que, en efecto, el análisis realizado por el tribunal responsable no atendió de manera cabal el contexto de los hechos denunciados, en relación a la calidad que ocupaba la denunciada pues, si bien, como lo consideró la responsable, al momento de las publicaciones fungía como regidora de San Nicolás de los Garza, también debió tomar en cuenta que era precandidata a la presidencia municipal del referido Ayuntamiento.

De la revisión de la sentencia, se advierte que, respecto a la conducta de **promoción personalizada**, el *Tribunal Local* argumentó que la publicación denunciada constituía propaganda gubernamental, porque se difundió a la ciudadanía una acción emprendida consistente en poner a su disposición un grupo que denominó *enlaces ciudadanos*, lo que era conforme a lo establecido en el artículo 134 de la *Constitución Federal* y a los criterios y precedentes emitidos por este Tribunal Electoral.

14 Al respecto, el *Tribunal Local* tuvo por acreditado el elemento personal, porque fue posible advertir que la denunciada apareció en la publicación y se le identificó como regidora.

Igualmente, se tuvo por acreditado el elemento temporal, porque la publicación cuestionada se divulgó a través de la cuenta personal de la denunciada en su red social de Facebook, el veintiuno de febrero, es decir, durante el presente proceso electoral local, en la etapa de intercampañas.

En cuanto al elemento objetivo, la responsable argumentó que no se actualizaba, porque el fin de la propaganda cuestionada fue informar a la ciudadanía sobre una acción consistente en poner a su disposición un grupo de personas que denominó *enlaces ciudadanos*, por el que la denunciada buscaba estar a su disposición ante cualquier situación, problemática o duda, proporcionando su número telefónico.

Además, señaló que no se actualizó el reerido elemento porque no se advirtieron pronunciamientos relacionados con las cualidades personales de la denunciada, ni a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno, así como tampoco a la realización de logros o actividades de gobierno que se atribuyan a su persona, en aras de posicionarla frente a la



ciudadanía, ya que su difusión fue meramente de corte informativo, respecto a un tema de atender las problemáticas de la ciudadanía.

En ese sentido, se advierte que **la responsable no realizó un estudio completo del contexto** en el que se emitió mensaje, en relación con la calidad que ocupaba la entonces regidora denunciada, como precandidata a la alcaldía del mismo municipio.

Por tanto, esta Sala Regional considera que, tal y como lo plantea el *PAN*, el estudio efectuado por el tribunal responsable no fue completo, toda vez que, de la sentencia impugnada, no se advierte que el *Tribunal Local* realizara el estudio del mensaje, en relación a la calidad en el que fue emitido y, por tanto, realizó un análisis parcial del contexto en que acontecieron los hechos denunciados al momento de analizar la promoción personalizada¹⁹.

No pasa desapercibido que es criterio de este Tribunal Electoral que si bien la utilización de los recursos públicos no debe influir en la contienda electoral, también es posible exigir una actuación imparcial y neutral de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición, obtenga un beneficio que pueda afectar los principios de equilibrio que deben regir en una jornada electoral, lo cual puede acontecer, **incluso, si se declara inexistente** la utilización indebida de recursos públicos²⁰.

Estos aspectos también deberán ser considerados por el *Tribunal Local*, para dar respuesta completa a la materia de denuncia, determinando si los hechos denunciados vulneran o no lo previsto en el artículo 134, séptimo párrafo, de la *Constitución Federal*²¹.

¹⁹ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver el diverso SM-JE-86/2024.

²⁰ Al resolver el recurso SUP-REP-240/2023 y acumulados, sostuvo lo siguiente: 135. *Lo expuesto, evidencia que el artículo 134 constitucional no sólo se refiere al uso de recursos públicos, como inexactamente lo refiere el recurrente, pues —como se vio— también prevé el actuar imparcial y neutral que deben observar los servidores públicos; de ahí que, la determinación de la Sala Regional Especializada de estimar vulnerados los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad y, por otra parte, declarar inexistente el uso de recursos públicos, no resulta incongruente.*

²¹ Lo que ha sido perfilado en los diversos SM-JE-33/2024, SM-JE-62/2024, SM-JE-69/2024 y SM-JE-86/2024.

Finalmente, se precisa que el *Tribunal Local*, en la decisión que se revisa tuvo por actualizados los elementos personal y temporal de la promoción personalizada, en ese sentido toda vez que esos aspectos que no están controvertidos, las consideraciones respectivas se deberán entender firmes.

5. EFECTOS

Por lo expuesto, resulta procedente **modificar**, en lo que fue materia de controversia, la resolución controvertida para los siguientes efectos:

a) Se deja subsistente la inexistencia de las infracciones consistentes en el uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña, al no haber sido controvertidos ante esta instancia.

b) El *Tribunal Local*, deberá emitir una nueva resolución tomando en cuenta las consideraciones expuestas en la presente sentencia, con relación a la acreditación de la infracción consistente en promoción personalizada, debiendo dejar subsistente lo determinado previamente en cuanto a la acreditación de los elemento personal y temporal, precisando que en la nueva resolución deberá analizar el contexto en que se dieron los hechos, en particular, tomando en cuenta la dualidad en el carácter de la denunciada en el elemento personal.

16

Hecho lo anterior, el citado órgano jurisdiccional deberá informarlo a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes, primero, a través de la cuenta de correo electrónico institucional *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León proceda conforme a lo precisado en el apartado de efectos del presente fallo.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.